



Bogotá, D.C.

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. M.

Ref. Exp. No. 11001310304420170023100

DEMANDANTE: Banco de Bogotá

*DEMANDADO(S): Alberto Manotas, Vicente Bustamante,
Fideicomiso Villa Campestre,
Promotora Villa Lucania, otros*

Respetado Señor Juez,

ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.706.644 expedida en Barranquilla, quien comparece en su condición de Promotor de la Reorganización de la sociedad Constructora Diana Verónica S.A. en Reorganización Nit. 800.174.261-4, dentro del término legal correspondiente, interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio RECURSO DE APELACION del numeral 2º del Auto de fecha 19 de Febrero de 2021, notificado por estado del 22 de Febrero de 2021, y en el que se decide: *"Rechazar el recurso interpuesto por la Constructora Diana Verónica SA (fl 582 a 586 C1) como quiera que no es parte en el asunto de la referencia"* en tanto que no es viable aceptar el rechazo de plano que hace el despacho, por ser contrario a la naturaleza prevalente y excepcional de la norma de insolvencia que a su turno le otorga facultades al Promotor para solicitar nulidades y en correlación de esta, el recurso que se rechaza.

Si bien es cierto que la sociedad Constructora Diana Verónica SA, ya no hace parte del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a decisión adoptada por ese mismo despacho precisamente acogiendo la prevalencia y disposición excepcional de la condición de reorganización en que entro la Constructora Diana Verónica, , NO ES MENOS CIERTO, que tanto la LEY y el DEBER de proteger los intereses de esta empresa, justifican ampliamente la participación de esta sociedad en la solicitud de nulidad radicada el día 5 de Septiembre de 2019, así como para interponer el recurso antes referenciado, pues el resultado final de las decisiones del despacho, afectan directa e indiscutiblemente el patrimonio de la sociedad en Reorganización. Negar dicha condición y permitir avanzar sin una decisión de fondo a lo pedido, es desestimar el sentido mismo de la disposición que regula estas situaciones empresariales.



Es así, que como fundamento legal, nuevamente se hace alusión al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, ya que como promotor de una sociedad o empresa en Reorganización, además de estar llamado a velar y propender por la protección no solo de los intereses de la empresa para su preservación, también debo procurar que la masa concursal, no se vea afectada y lleven al desmejoramiento de la misma.

En este sentido, como se ha expuesto y está probado Constructora Diana Verónica SA en Reorganización, tiene el 30% de los derechos fiduciarios del Fideicomiso Villa Campestre, el cual a su turno detenta la titularidad jurídica a título de fiducia del bien inmueble – lote, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 040-478605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

En este sentido, de mantener en firme las decisiones del despacho que tienen relación con la continuidad de la ejecución y que directamente recaen sobre el señalado inmueble, se estaría violando la naturaleza prevalente y excepcional que tiene el proceso de reorganización, al igual que se quebrantaría los principios de universalidad e igualdad de este tipo de procesos (art 4 Ley 1116 de 2006) y ante la cual está sometida la reorganizada **y su patrimonio** del que hace parte, como se dijo, el 30% de los derechos fiduciarios, mismos que se verían directa y proporcionalmente afectados y disminuidos con la ejecución del inmueble.

Es de aclarar también, que el único bien o activo del Fideicomiso aludido, es el lote descrito, por lo que el valor o cuantía de los derechos fiduciarios del fideicomiso, se deducen directamente del valor, estado y demás pertinentes del lote en mención, lo cual lo coloca en una condición de prioridad, en el proceso de reorganización sobre el proceso ejecutivo.

En el presente asunto, el carácter prevalente se encuentra establecido desde el artículo 6º de la Ley 1116 de 2006,¹ corresponde a la Superintendencia de Sociedades conocer del proceso de reorganización, siendo esta **una norma de orden especial** y por ende, entregando prevalencia a las normas de carácter ordinario, si así se admite denominar, lo cual lleva a expresar que se dará preeminencia tanto a las decisiones de orden procesal como de carácter objetivo que se adopten con relación a las empresas sujetas a reorganización.

La interposición del recurso que se rechazo tiene la finalidad única e inequívoca, de dar prioridad al carácter prevalente del proceso de reorganización de la sociedad constructora Diana Verónica, y proteger el patrimonio de la Reorganizada, con la resolución de la nulidad que se interpuso, pues de no surtir su trámite como hasta la fecha se evidencia y es objeto del recurso rechazado, se estaría no solo violando el debido proceso sino la prevalencia del proceso de reorganización de tomar las medidas necesarias para proteger y recuperar los

589



bienes que integran el activo del deudor, en cumplimiento de los principios ya aludidos (universalidad e igualdad).

Lo anterior evidencia y demuestra, de forma certera y precisa, que la constructora Diana Verónica, aún ya no siendo parte dentro del proceso esta legitimada a actuar e intervenir en este asunto, pues la decisión que se adopte le afecta de manera directa, siendo deber mismo proteger el patrimonio y el interés de los acreedores a que se cumpla con los compromisos adquiridos, dentro de los cuales incluso se encuentra el aquí ejecutante, quien además estaría obteniendo ventaja sobre los demás interesados pues con el pretexto de ejecutar en este asunto estaría logrando prevalencia en el pago de la obligación que de igual manera ha registrado ante la Superintendencia de Sociedades, motivo aún adicional para intervenir en este asunto y pretender velar por la equidad y transparencia del accionar de los interesados.

Agradezco la atención.

Cordialmente,

ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO
C.C. No. 8.706.699 de Barranquilla
Promotor

26/2/2021

Correo: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION EXP. 110013103044201700023100

Alberto Manotas <amanotas.grupoconstrumax@gmail.com>

Jue 25/02/2021 12:13 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
afs.abogados@fernandezpalacio.com.co <afs.abogados@fernandezpalacio.com.co>; bbjudicial
<bbjudicial@bancodebogota.com.co>; asjurcade@yahoo.com <asjurcade@yahoo.com>

📎 1 archivos adjuntos (432 KB)

Recurso contra el Auto del 19 de Febrero de 2021.pdf;

Bogotá, D.C.

Señores

JUZGADO 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. M.

Ref. Exp. No. 110013103044201700023100

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: ALBERTO RAFAEL MANOTAS ANGULO Y OTROS

Respetados Señores

Alberto Rafael Manotas Angulo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.706.699 actuando como Promotor de la sociedad Constructora Diana Veronica SA., atentamente adjunto al presente correo electrónico, escrito contentivo de RECURSO en contra del auto de fecha 19 de febrero de 2021 notificado el día 22 de febrero de 2021.

De conformidad con el CGP y el Decreto 806 de 2020, se remite copia del presente escrito a la contraparte de acuerdo al correo registrado en el texto de la demanda

Cordialmente,

26/2/2021

Correo: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Alberto Rafael Manotas Angulo

Promotor

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el anterior recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 2 de marzo de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 3 de marzo de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,



CARLOS A. GONZÁLEZ T.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

374

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia: Proceso Declarativo Responsabilidad Civil Contractual. **2020-0048**
De: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FENICIA P.H.
Contra: A.G.Q COMPAÑÍA DE ARQUITECTOS S.A.S. SEGUROS DEL ESTADO

MARIA DANIELA BUENO CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra auto proferido por este Despacho fechado el 11 de febrero de 2021, conforme los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.

1. OPORTUNIDAD PROCESAL.

El artículo 318 del Código General del Proceso indica:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.



interpuesto oportunamente.” (Subrayado y cursiva fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 322 del Código General del Proceso indica la oportunidad y requisitos del recurso de apelación en subsidio al de reposición, la norma citada reza:

“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. *Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

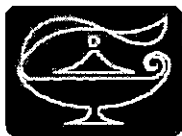
Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.”

Las normas previamente citadas indican claramente la procedencia de los recursos en mención, vale la pena indicar que se trata del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto proferido por el Despacho el pasado 11 de febrero de 2021, mediante el cual se indica que la contestación anunciada no se adjunta en el correo de radicación pertinente, anulando por completo la ordenanza impartida a través del Decreto 806 de 2020, proferido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por el cual se ordenan medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar los procesos judiciales y **flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.**

Por lo mencionado, se ratifica que la presente solicitud es oportuna y ajustada a derecho, por presentarse dentro del término procesal para ello previsto.

2. INCONVENIENTES QUE SE PUEDEN PRESENTAR EN VIRTUD DEL DECRETO 806 DE 2020.

El Despacho de conocimiento mediante auto proferido el 11 de febrero de 2021 y notificado por estado el 12 de febrero de la misma anualidad. indica que la



por algún motivo técnico desconocido no consta en la remisión del correo el escrito de contestación, aun cuando se ha anunciado así como los demás mencionados.

Se resalta el espíritu y propósito de la norma vigente y aplicable al caso, esto es el Decreto 806 de 2020, mismo que busca la aplicación de las tecnologías de la información y comunicaciones para agilizar y flexibilizar los tramites del proceso y atención a los usuarios, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Así reza el Artículo primero del Decreto en mención:

1. **“ARTICULO 1. OBJETO. Tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.”**
(Subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original)

De cara a lo anterior, se resalta la norma citada y el objeto de la misma, que como bien se ha indicado es flexibilizar la atención a los usuarios del servicio y que para el caso en concreto tiene que ver con una falla técnica respecto del cargue de uno de los documentos bien anunciados, así como los requeridos por el Despacho por cuanto no se pueden abrir los mismos, como se ha indicado por problemas técnicos desconocidos incluso por el Despacho.

Por lo mencionado y con el propósito de evitar la violación de los derechos de mi representada, esto es, defensa y contradicción, acceso a la justicia entre otros, se solicita al Despacho de conocimiento se sirva reponer el auto proferido el pasado 11 de febrero de 2021, y en su lugar, así como ordeno a la compañía allegar documentación anunciada en el citado correo, se permita adjuntar en formato correspondiente y que disponga el Despacho el tan anunciado escrito de contestación.



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

377

correspondiente y que disponga el Despacho el anunciado escrito de contestación.

2. En caso de no reponer la decisión, solicito respetuosamente al Despacho conceda el recurso de APELACIÓN, por cuanto con la decisión adoptada por el Despacho se niegan así los preceptos y lineamientos emitidos en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenidos en el Decreto 806 de 2020.

II. NOTIFICACIONES.

Mi representada **Seguros del Estado S.A.**, podrá ser notificada en la Carrera 11 No. 90 - 20 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico maria.bueno@segurosdeleestado.com

Del señor Juez, respetuosamente,

MARIA DANIELA BUENO CASTRO

C.C. 1.014.239.270

T.P. 282979 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Maria Daniela Bueno Castro <Maria.Bueno@segurosdelestado.com>

Mar 16/02/2021 4:02 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: conjuntotorresdefenicia@gmail.com <conjuntotorresdefenicia@gmail.com>; agqarquitectos@hotmail.com <agqarquitectos@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (145 KB)

RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Responsabilidad Civil Contractual. 2020-0048
De: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE FENICIA P.H.
Contra: A.G.Q COMPAÑÍA DE ARQUITECTOS S.A.S. SEGUROS DEL ESTADO

MARIA DANIELA BUENO CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada Civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., respetuosamente interpongo recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN contra auto proferido por este Despacho fechado el 11 de febrero de 2021, conforme los argumentos expuestos en el escrito adjunto.

- Adjunto lo anunciado.

Respetuosamente,

Maria Daniela Bueno Castro
Abogado - Gerencia Jurídica y de Asuntos
Legales
Oficina Principal

- ☐ Maria.Bueno@segurosdelestado.com
- ☐ Calle 94 A # 11 A - 50 - Bogotá (Bogotá D.C)
- ☐ 4431730 Ext. 384
- ☐ www.segurosdelestado.com
- ☐
- ☐
- ☐

 Seguros del Estado

Este correo y cualquier archivo anexo contiene información confidencial propiedad de **Seguros del Estado S.A.** Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de ley. Si usted

TRASLADO

Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 2 de marzo de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día 3 de marzo de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,


CARLOS A. GONZÁLEZ T.

- ☐ 1. Sección de reparto con autos completos.
 - ☐ 2. Se dio cumplimiento al auto anterior.
 - ☐ 3. En providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
 - ☐ 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
 - ☐ 5. Venció el término de traslado contenido en auto anterior.
La(s) parte(s) compareció(n) a tiempo: Si ☐ No ☐
 - ☐ 6. Venció el término.
 - ☐ 7. El término de comparecencia. El (los) emplazado(s) No compareció(n).
 - ☐ 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.
- Bogotá, D.C.
- CARLOS ALONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRA**
SECRETARIO(A)

Doctora

Heney Velázquez Ortiz

Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito

E. S. D.

Ref.- Proceso Verbal

Radicación: 11001310304420200016100

Demandante: Sociedad Consultorías, Inversiones y Proyectos S.A.S. CIP S.A.S.

Demandado: Empresa de Renovación Urbana – ERU y Sociedad Alianza Fiduciaria.

Asunto.- Recurso de reposición auto del 17 de noviembre de 2020

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.300.924 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 44.088 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito de la sociedad Tobar & Romero Abogados S.A.S., identificada con NIT 900125045-3 apoderada judicial de la de la Empresa de Renovación Urbana- ERU, empresa industrial y comercial del Distrito Capital, vinculada a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, creada mediante acuerdo No. 33 de 10 de noviembre de 1999 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, según poder que adjunto al presente escrito, me permito presentar **recurso de reposición** contra el auto del 17 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la ERU, lo cual hago en los siguientes términos:

1. Oportunidad:

El presente recurso se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, lo cual se dio mediante estado publicado el 18 de noviembre de 2020.

2. La providencia que se impugna.

El auto del 17 de noviembre de 2020 decidió denegar la excepción previa de falta de legitimación en la caua por pasiva propuesta por la parte demandada en

Tobar & Romero

ABOGADOS

la contestación de la demanda, por considerar que la misma no constituye excepción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso- CGP-, aunado a lo cual, estableció que tampoco se encuentran demostrados los supuestos del artículo 278 *ibídem*.

3. Fundamentos del recurso

3.1. La falta de legitimación en la causa por pasiva de la ERU

Previo a presentar los argumentos por los cuales debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Renovación Urbana, debemos precisar que el presente trámite inició en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, bajo la regencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estatuto procesal que en el numeral 6 del artículo 180 prevé que la falta de legitimación en la causa se decide como excepción previa, razón por la cual, se propuso la misma, no por desconocimiento del artículo 100 del CGP, sino por habilitación expresa de la norma que regía el proceso al momento de la contestación de la demanda.

Ahora bien, no obstante el cambio de jurisdicción, la falta de legitimación en la causa de la ERU se encuentra probada, por lo cual, procedemos a explicar las razones que sustentan la misma y el mecanismo procesal a través del cual debe declararse.

La demandante principal dentro del presente proceso ha presentado las siguientes pretensiones:

Primera: Que se declare que la EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ, y la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL, incumplieron el contrato de Consultoría número 001 de 2015 suscrito con la sociedad CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, se declare que las están obligadas a pagar a CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento del Contrato

Tercera: Que se declare que con ocasión del incumplimiento del Contrato CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., sufrió perjuicios por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$3.437.152.300).

Subsidiarias declarativas

Primera: Que se declare la terminación del Contrato de Consultoría número 001 de 2015 suscrito entre la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO ESTACION CENTRAL y la sociedad CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA, hoy CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.

Segunda: Que el Honorable Despacho proceda a liquidación del Contrato de Consultoría número 001 de 2015 suscrito entre la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL y la sociedad CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA, hoy CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S.,

Tercera: Que dentro de la liquidación del Contrato de Consultoría número 001 de 2015 suscrito entre la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ESTACIÓN CENTRAL y la sociedad CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA, hoy CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S., que realice el Honorable Despacho, sea tenida en cuenta la comisión de éxito por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS (\$3.437.152.300)

Subsidiaria de la segunda subsidiaria: Que se ordene a las Partes de común acuerdo, proceder a la liquidación del Contrato de Consultoría número 001 de 2015 suscrito entre la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO ESTACION CENTRAL y la sociedad CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS (SIC) LTDA, hoy CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.A.S. teniendo en cuenta la comisión de éxito por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE

Tobar & Romero

ABOGADOS

*MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS PESOS
(\$3.437.152.300)”*

Como puede verse, la totalidad de las pretensiones declarativas y de condena presentadas refieren al presunto incumplimiento del contrato de Consultoría número 001 de 2015 suscrito entre la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como cocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Estacion Central y la Sociedad Consultorias, Inversiones Y Proyectos Ltda, hoy Consultorias, Inversiones y Proyectos S.A.S. -CIP-, relación contractual de la que no es parte la Empresa de Renovación Urbana – ERU-, por lo cual, el objeto del proceso no puede dirigirse contra ella, pues las pretensiones refieren a un negocio jurídico que no tiene efectos, ni le vincula.

La ausencia de vinculación de la ERU con el contrato en que se sustentan las pretensiones de la demanda, generó que tanto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como la Sección Tercera del Consejo de Estado declararán la falta de jurisdicción, está última en providencia del 12 de noviembre de 2019 en la que señaló:

En atención al criterio orgánico adoptado en Colombia por vía legal y jurisprudencial, resulta necesario determinar la naturaleza jurídica de los contratantes, con el fin de establecer si a esta jurisdicción le corresponde conocer o no de este asunto, para lo cual el Despacho examinará la naturaleza de los extremos contratantes del negocio cuyo incumplimiento se persigue:

(i) Alianza Fiduciaria S.A. -contratante-, como vocera y administradora del Fideicomiso Estación Central, según certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, es una “sociedad comercial anónima de Carácter Privado”, de lo cual se infiere la ausencia de capital público.

(ii) CIP -contratista-, que para el momento de la suscripción del contrato objeto de debate tenía la naturaleza de sociedad de responsabilidad limitada -hoy S.A.S.-, también es una persona jurídica de derecho privado, tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal, además de que en un documento emitido por el mismo representante de la contratista se lee “CIP es una empresa de carácter privado”.

En ese contexto, se tiene que las partes signatarias del contrato de consultoría cuestionado son de naturaleza privada, razón por la cual dicho negocio también ostenta esa naturaleza, lo cual significa que, bajo la óptica del criterio orgánico, este asunto no es del resorte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino de la ordinaria, porque la controversia no se deriva de un contrato suscrito por una entidad pública y, por ende, no puede considerarse como estatal.

Contrario a lo señalado por la parte actora, ha de advertirse que, pese a que la demanda también se dirigió contra la Empresa de Renovación Urbana ERU -entidad que sí tiene naturaleza pública -, esto no habilita a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de este asunto de naturaleza contractual, en cuanto la discusión en el sub examine gira en torno al contrato de consultoría No. 001 de 2015, respecto del cual, como ya se vio, dicha entidad no fue signataria o, más bien, no fue parte de tal relación negocial y, atendiendo al principio de relatividad del contrato, este solo produce efectos para los contratantes, que en este caso fueron Alianza Fiduciaria S.A. y CIP.

La anterior determinación es clara en establecer que sólo hacen parte de la relación negocial objeto del presente proceso la Alianza Fiduciaria S.A. y CIP, razón por la cual, no se pueden extender sus efectos a la ERU, lo que significa que, respecto de las pretensiones de la demanda carece de legitimación en la causa.

En relación con la legitimación en la causa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo siguiente:

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como "la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1,

Tobar & Romero

ABOGADOS

185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras).

La aplicación de la anterior jurisprudencia a las acciones que se derivan de un contrato implica que las mismas **sólo pueden dirigirse contra quienes son parte del mismo**, razón por la cual, no puede vincularse como demandado en una acción contractual a quien no es sujeto de la relación negocial, lo cual es predicable en el presente asunto respecto de mi representada.

Así las cosas, la falta de legitimación en la causa de la ERU se encuentra plenamente acreditada en el presente expediente, en el cual consta el contrato de consultoría número 001 de 2015 suscrito entre la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como cocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Estación Central y la Sociedad Consultorias, Inversiones Y Protectos Ltda, hoy Consultorias, Inversiones y Proyectos S.A.S. y del que no es parte mi prohilada; como bien lo estableció e indicó el H. Consejo de Estado.

3.2. La procedencia de la sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva de la ERU

Estando acreditado que la ERU carece de legitimación en la causa por pasiva, se debe establecer cual es el mecanismo procesal para declarar la misma, en especial en el presente trámite, el cual fue iniciado bajo las reglas del CPACA y que ahora se debe ajustar a las del CGP.

Como lo hemos manifestado previamente, en los procesos que se tramitan bajo el CPACA, la falta de legitimación en la causa por pasiva se decide como excepción previa, lo que no es posible en los trámites regentados por el CGP, en los cuales no constituye medio exceptivo previo, al no estar contenido en el artículo 100 como tal.

No obstante lo anterior, el artículo 278 del CGP del proceso establece en su numeral 3 como causal de sentencia anticipada la siguiente:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:**

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (destacado nuestro)

De conformidad con la norma transcrita, es un deber del juez proferir sentencia anticipada cuando aparezca acreditada la falta de legitimación en la causa, tal como ocurre en el presente caso respecto de la ERU.

Ahora bien, en el presente asunto **la sentencia anticipada que debe proferirse es parcial**, esto es, respecto de mi representada, por no ser parte dentro del contrato que es fundamento de las pretensiones objeto del presente proceso.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la señora Juez que proceda a revocar el auto de 17 de noviembre de 2020 y en su lugar proceder a dictar sentencia anticipada parcial que declare la falta de legitimación en la causa de la ERU.

3.3. Subsidiariamente, si no se declara la falta de legitimación en la causa el despacho carece de competencia.

En caso de que no se declare la legitimación en la causa por pasiva de la ERU, el despacho debe declararse **incompetente y promover un conflicto de jurisdicción, por carecer de competencia para conocer procesos que se dirijan contra una entidad pública**, lo anterior por disposición expresa del artículo 104 del CPACA, en el cual se establece lo siguiente:

Tobar & Romero
ABOGADOS

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

El artículo transcrito estatuye a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como única competente para conocer asuntos en que esté involucrada una entidad pública, la cual de conformidad con el parágrafo del mismo artículo corresponde a *todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Tobar & Romero

ABOGADOS

La ERU, es una empresa industrial y comercial del nivel territorial, adscrita a la Alcaldía Mayor de Bogotá, por lo que para efectos procesales es una entidad pública, lo que conlleva a que **todo proceso en que sea parte debe ser conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, razón por la cual, de mantenerse como demandada en el presente proceso **la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria no es competente** para adelantar el trámite.

Ahora bien, en caso de que la Señora Juez mantenga su postura de no decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la ERU, se deberá **proponer el conflicto de jurisdicción** ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, ello teniendo en cuenta que, la jurisdicción de lo contencioso ya se declaró incompetente para conocer el presente asunto y que por las razones previamente anotadas la jurisdicción ordinaria no podría continuar conociendo un trámite en que sea parte una entidad pública.

4. Solicitudes

Me permito solicitar a la señora Juez lo siguiente:

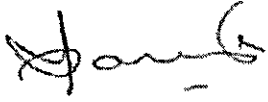
- 4.1. Que se ~~revoque~~ el auto de 17 de noviembre de 2020 en que se negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Renovación Urbana- ERU.
- 4.2. Que en su lugar se dicte sentencia anticipada parcial declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Renovación Urbana- ERU.
- 4.3. Que en caso de que no se expida sentencia anticipada parcial que declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Empresa de Renovación Urbana- ERU, se declare la incompetencia del despacho para conocer el presente asunto y se sucite ante la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura conflicto de jurisdicción.

5. Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en las siguientes direcciones físicas y electrónicas:

- Carrera 7 No. 32- 33 de la ciudad de Bogotá
- jaimetobar@trtabogados.com y manuelmarin@trtabogados.com

De la señora Juez con toda consideración y respeto,



Jaime Humberto Tobar Ordóñez
C.C. 79.300.924 expedida en Bogotá
T.P. No. 44.088 del C. S. de la J.

Tobar & Romero
ABOGADOS



Señor
Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Ref.- Proceso Verbal

Radicación: 11001310304420200016100

Demandante: Sociedad Consultoras, Inversiones y Proyectos S.A.S. CIP S.A.S.

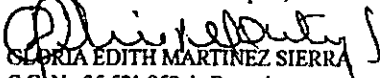
Demandado: Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá – ERU y Sociedad Alianza Fiduciaria.

Asunto.- Otorgamiento de poder.

GLORIA EDITH MARTÍNEZ SIERRA, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.521.959, en calidad de Subgerente Jurídica de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., nombrada mediante Resolución No. 036 del veintiuno (21) de febrero de 2020, debidamente posesionada como consta en Acta No. 002 del dos (2) de marzo de 2020, con funciones de representación judicial de la Empresa, conforme al artículo 16 de la Resolución 134 del 23 de junio de 2020 de la Gerencia de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., muy comedidamente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, a la firma de abogados TOBAR & ROMERO ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 900.125.045-3, para que actúe a través de sus abogados inscritos y funja como apoderada especial de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, en el proceso de la referencia.

La sociedad queda investida con todas las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, y en especial de las facultades de recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir el poder, y en general todas aquellas facultades para la debida representación de los intereses de la Empresa de Renovación Urbana sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente.

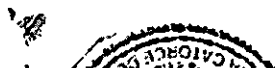
Del Señor Juez con todo respeto,


GLORIA EDITH MARTÍNEZ SIERRA
C.C. No 35.521.959 de Bogotá
Subgerente Jurídica

Acepto,

JAIME HUMBERTO TOBAR ORDÓÑEZ
C.C. No. 79.300.924 de Bogotá D.C.
T.P. No. 44.088 del C. S. de la J.
Representante Legal de Tobar & Romero Abogados S.A.S.

JaimeTobar@trtabogados.com
buzongenetal@trtabogados.com





791



www.notariaenlinea.com
DC5RSY3OIN68RH0YT

NOTARIA 14
DAL CENITLO DE BOGOTA

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTA ENCARGADA

Por: MARTINEZ SIERRA GLORIA EDITH
Identificado con: C.C. 35521859
y T.P.

y además declaro que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 20/11/2020 a las 08:31:19 a.m.

CONSUELO SOTELO TRIANA
NOTARIA 14 DE BOGOTA ENCARGADA

CMG

Chinellatry S





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de noviembre de 2020 Hora: 08:24:25

Recibo No. AB20425130

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2042513047F55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TOBAR & ROMERO ABOGADOS SAS
Nit: 900.125.045-3 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01659437
Fecha de matrícula: 20 de diciembre de 2006
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 22 de mayo de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 7 No. 32 33 P 22
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jaimetobar@trtabogados.com
Teléfono comercial 1: 2323011
Teléfono comercial 2: 2320832
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 7 No. 32 33 P 22
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: buzongeneral@trtabogados.com
Teléfono para notificación 1: 2323011
Teléfono para notificación 2: 2320832
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

A92

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de noviembre de 2020 Hora: 08:24:25

Recibo No. AB20425130

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2042513047F55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0004098 de Notaría 11 De Bogotá D.C. del 7 de diciembre de 2006, inscrita el 20 de diciembre de 2006 bajo el número 01097372 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TOBAR ROMERO & TREJOS ABOGADOS S A.

Certifica:

Que por Acta no. 6 de Asamblea de Accionistas del 15 de febrero de 2013, inscrita el 9 de abril de 2013 bajo el número 01720278 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TOBAR ROMERO & TREJOS ABOGADOS S A por el de: TOBAR & ROMERO ABOGADOS SAS.

Que por Escritura Pública No. 4252 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 19 de diciembre de 2006, se aclaró la Escritura de Constitución.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 6 de la Asamblea de Accionistas, del 15 de febrero de 2013, inscrita el 9 de abril de 2013 bajo el No. 01720278 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TOBAR & ROMERO ABOGADOS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tiene como objeto principal: (I) La prestación de servicios profesionales dentro de la ciencia del derecho en todas sus ramas, desde la simple asesoría, hasta el



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de noviembre de 2020 Hora: 08:24:25

Recibo No. AB20425130

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2042513047F55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

apoderamiento y representación de intereses ajenos ante cualquier autoridad judicial o administrativa, y ante entidades públicas o privadas y (II) La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación y arrendamiento de los mismos. Para la cabal realización de su objeto la compañía puede adquirir, gravar, limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título no traslativo de dominio, toda clase de bienes corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, y enajenar sus bienes propios cuando por razón de necesidad o conveniencia fuere aconsejable hacerlo; constituir prendas e hipotecas sobre sus activos muebles o inmuebles para seguridad de sus operaciones financieras que le permitan adquirir los fondos y otros activos necesarios para el desarrollo de sus actividades y, en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, sean de carácter civil o mercantil, que los demás que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legales o convencionales derivados de la existencia de las actividades desarrolladas por la compañía. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad puede llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado. Parágrafo. Es contrario al objeto social, servir de garante, fiar, avalar y respaldar obligaciones de personas naturales o jurídicas.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$300,000,000.00
No. de acciones : 30,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$150,000,000.00
No. de acciones : 15,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$150,000,000.00
No. de acciones : 15,000.00
Valor nominal : \$10,000.00

A93

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de noviembre de 2020 Hora: 08:24:25

Recibo No. AB20425130

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2042513047F55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica accionista o no, quien tendrá un suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Que por Documento Privado del Representante Legal No. Sin núm., del 31 de enero de 2018, inscrita el 5 de febrero de 2018 bajo el registro No. 02299254 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se designó a: Jaime Humberto Tobar Ordoñez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.300.924; Rafael Romero Sierra identificado con cédula de ciudadanía No. 17.094.871; Sebastián Ortegón Obando identificado con cédula de



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de noviembre de 2020 Hora: 08:24:25

Recibo No. AB20425130

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2042513047F55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía No. 1.070.011.830; Alfredo Sánchez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.139 y Cesar Augusto Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.903.670 como apoderados judiciales.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado del Representante Legal No. Sin núm., del 2 de octubre de 2018, inscrita el 3 de octubre de 2018 bajo el registro No. 02382393 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se designó a: Manuel Eduardo Marín Santoyo, identificado con cedula de ciudadanía no. 91.507.735. Como apoderado judicial.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin Num del Representante Legal, del 31 de julio de 2019, registrado el 8 de Agosto de 2019 bajo el número 02494535 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código general del proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre:

Identificación:

Mendoza Gómez Juan Guillermo

C.C. 80.180.157

Chávez Ramos Esteban

C.C. 1.020.806.100

Gomez Fajardo Nicolas

C.C.1.071.168.145

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

**** Nombramientos ****

Que por Acta no. 6 de Asamblea de Accionistas del 15 de febrero de 2013, inscrita el 9 de abril de 2013 bajo el número 01720278 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre

Identificación

REPRESENTANTE LEGAL

TOBAR ORDOÑEZ JAIME HUMBERTO

C.C. 000000079300924

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

ROMERO SIERRA RAFAEL

C.C. 000000017094871

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

AGA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de noviembre de 2020 Hora: 08:24:25

Recibo No. AB20425130

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2042513047F55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Insc.
6	2013/02/15	Asamblea de Accionist	2013/04/09	01720278

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 15 de junio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 20 de noviembre de 2020 Hora: 08:24:25

Recibo No. AB20425130

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2042513047F55

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 851,672,123

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

RV: CONSULTORIAS INVERSIONES Y PROYECTOS LTDA Vs EMPRESA DE RENOVACION URBANA EUR

Jaime Tobar <jaimetobar@trtabogados.com>

Vie 20/11/2020 1:48 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jparedes@pla.com.co <jparedes@pla.com.co>; Manuel Eduardo Marín <manuelmarin@trtabogados.com>; David Arce <davidarce@trtabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

REPOSICION AUTO NIEGA EXCEPCIONES DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.pdf,

Doctora

Heney Velázquez Ortiz

Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito

E.

S.

D.

Ref.- Proceso Verbal**Radicación:** 11001310304420200016100**Demandante:** Sociedad Consultorías, Inversiones y Proyectos S.A.S.
CIP S.A.S.**Demandado:** Empresa de Renovación Urbana – ERU y Sociedad Alianza Fiduciaria.**Asunto.-** Recurso de reposición contra el auto del 17 de noviembre de 2020

Jaime Humberto Tobar Ordóñez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.300.924 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 44.088 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado inscrito de la sociedad Tobar & Romero Abogados S.A.S., identificada con NIT 900125045-3 apoderada judicial de la de la Empresa de Renovación Urbana- ERU, Empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, vinculada a la Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, creada mediante acuerdo No. 33 de 10 de noviembre de 1999 expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, según poder que adjunto al presente escrito, me permito acompañar con este correo, el memorial para que sea incorporado al expediente, mediante el cual presentó **recurso de reposición** contra el auto del 17 de noviembre de 2020, que negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva de la ERU.

Acompaño en el mismo documento, el poder otorgado y el certificado de existencia y representación de Tobar & Romero Abogados S.A.S.

24/11/2020

Correo: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Copia de este mensaje, junto con el memorial, se remite al señor apoderado de la sociedad demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. General del Proceso.

Agradezco acusar recibido del presente correo.

De la señora Juez, con todo respeto,



Jaime Humberto Tobar Ordóñez
C.C. 79.300.924 expedida en Bogotá
T.P. No. 44.088 del C. S. de la J.

Jaime Humberto Tobar Ordóñez

Socio

jaltetobar@trtabogados.com

www.trtabogados.com

Correo 7 No. 32 - 33 Piso 20

PEO (007) 5923011 / 7445309

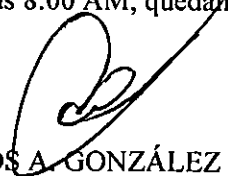
Tobar & Romero
ABOGADOS



525

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los arts. 110 y 319 del Código General del Proceso, se fija el recurso de reposición obstante del folio 486 al 495, en lista de traslado en lugar público de la Secretaría, hoy 2 de marzo de 2021, siendo las 8:00 AM, por el término legal de *tres (3) días*, que empieza a correr el día 3 de marzo de 2021 a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,


CARLOS A. GONZÁLEZ T.